



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/153/2022
Y ACUMULADO JDCI/154/2022

ACTORES: ESMARAGDO
GARCÍA ZARATE,
ESPERANZA VICENTE
SÁNCHEZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
LA COMPAÑÍA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez a cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a)** modifica la Convocatoria de doce de septiembre a la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales, emitida por el Presidente Municipal de La Compañía, porque las precisiones relacionadas con el impedimento de las personas integrantes del propio Ayuntamiento, a postularse a la elección, no fueron consultadas a la Asamblea General Comunitaria y **b)** se modifica el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-42/2022, porque las consideraciones que señalan que no se encuentra regulada la figura de la reelección, los cargos adicionales al de regidurías, sindicatura y presidencia, el método escalonado de sistemas de cargos y la limitante de participación a las personas electas, por tres años posteriores a su elección tampoco se consultaron a la Asamblea General Comunitaria.

¹ Lucio Jacinto Cortes Pacheco, José Rodolfo Carmona Ramírez, Demetrio García, Eva Rodríguez, Imelda García Vásquez, Francisco Javier Mayoral Guzmán, María López Ruíz, Teodora Roció Barroso López, Esteban García Silva, Guilebaldo Claudio García Hernández, María Hernández Álvarez, Presciliano Hernández, Jerónimo García y Reyna Hernández.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES DEL CASO 3

2. COMPETENCIA 4

3. ENCAUZAMIENTO. 5

4. ACUMULACIÓN..... 6

6. ESTUDIO DE FONDO 7

6.1. Materia de la controversia 7

6.2. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural 12

6.3. Cuestión a resolver 30

6.4. Decisión..... 31

6.5. Justificación de la decisión 31

6.5.1. Es fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de autodeterminación en lo referente a la modificación del sistema normativo de la comunidad indígena 35

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA..... 41

8. RESOLUTIVOS..... 42

ANEXO I..... 44

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria de doce de septiembre de dos mil veintidós, a la Asamblea General Comunitaria de Elección de renovación de Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca
<i>Dirección Ejecutiva</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Presidente Municipal	Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Compañía, Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-042/2022. El veinticinco de marzo la *Dirección Ejecutiva* emitió el dictamen por el que identificó el método de elección de concejalías del *Ayuntamiento*, el cual fue aprobado por el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

1.2. Modificación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-042/2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022 el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó modificaciones a catorce dictámenes de identificación de método electivo de ayuntamientos, entre estos, el del municipio de La Compañía.

1.3. Convocatoria de elección. El doce de septiembre, el *Presidente Municipal*, emitió la convocatoria de elección de concejales para el periodo de 2023-2025 del *Ayuntamiento*.

En dicha convocatoria, se estableció que, el nueve de octubre tendría verificativo la Asamblea General Comunitaria, para la elección de concejalías.

1.4. Juicio JDCI/153/2022. El quince de septiembre, Esmaragdo García Zarate, ostentándose como Regidor de Obras del *Ayuntamiento*, promovió demanda ante este Tribunal, controvirtiendo la *Convocatoria*.

1.5. Juicio JDCI/154/2022. El diecinueve de septiembre, Esperanza Vicente Sánchez y otras personas, ostentándose como indígenas de diversas localidades del municipio de La Compañía, promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir la supuesta modificación al sistema normativo de aquel municipio, realizado por el *Presidente Municipal* por la emisión de la *Convocatoria*.

1.6. Radicación y trámite. Mediante acuerdos de diecinueve y veinte de septiembre, se tuvieron por radicados los presentes medios de impugnación a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, y ante la ausencia del trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de ley.

1.7. Admisión, cierre de instrucción y fecha de resolución. El tres de octubre, la Magistratura Instructora dictó sendos acuerdos en los que determinó admitir los presentes juicios, y al no haber mas requerimientos que proveer, determinó el cierre de la instrucción y señaló fecha y hora para que se propusiera al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a sus derechos de votar y ser votado, así como la vulneración al sistema normativo de la comunidad, pues se controvierte la *Convocatoria* emitida por el *Presidente Municipal*.



Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, 80, 81, 82, 98 y 102, de la *Ley de Medios*.

3. ENCAUZAMIENTO.

La *Ley de Medios* contempla el denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas².

Por lo tanto, si los promoventes de los juicios JDCI/153/2022 y JDCI/154/2022 impugnan actos del proceso electivo de una comunidad indígena, al considerar que es contrario a su sistema normativo, se considera que la vía idónea para controvertir los actos es a través del referido juicio electoral y no el juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía indígena.

Sin embargo, la equivocación de la vía, no trae la improcedencia del medio de impugnación³, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar los medios de impugnación antes señalados, a juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne las claves correspondientes a cada medio de impugnación.

² En términos del artículo 88 de la *Ley de Medios*.

³ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ACUMULACIÓN.

Este Tribunal Electoral advierte que los presentes juicios guardan conexidad, ya que tienen su génesis en la afectación de derechos político electorales, tanto de la comunidad, como de la persona que pretende postularse al cargo de Presidente Municipal, así, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el medio de impugnación identificado con la clave JDCI/154/2022 al diverso JDCI/153/2022 ya que fue el primero que se promovió, debiendo agregarse copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final, 4 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la *Ley de Medios*.

5. PROCEDENCIA

Los juicios en el régimen de los Sistemas Normativos Internos son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentaron por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de quienes promueven, los actos controvertidos y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas⁴.

b) Definitividad. Los actos reclamados no son susceptibles de ser impugnados en otro medio de impugnación ni instancia,

⁴ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

c) Oportunidad. En cada caso, se considera que se cumple con el término establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, lo anterior porque quienes promueven señalan que tuvieron conocimiento del acto, el trece y catorce de septiembre, respectivamente, por ello, si las demandas fueron promovidas el quince y diecinueve siguiente, se constata que ambas fueron presentadas en tiempo y forma, sin que la autoridad responsable hubiera señalado cuestión en contrario.

d) Legitimación. En cada caso, quienes promueven se encuentran legitimados, respecto del actor del juicio JDCI/153/2022, porque reclama su derecho de ser votado, al reclamar una supuesta limitación indebida en la Convocatoria de la elección del *Ayuntamiento*.

Por su parte, la parte actora del juicio JDCI/154/2022, se encuentra legitimada, al tratarse de ciudadanos y ciudadanas indígenas pertenecientes diversas localidades del municipio de la Compañía, Oaxaca, quienes hacen valer la vulneración al sistema normativo de su comunidad.

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que se deje sin efectos la convocatoria emitida por el *Presidente Municipal*.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora.

La parte actora, manifiesta que, el doce de septiembre el *Presidente Municipal* emitió la Convocatoria a la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025, misma que tendría verificativo el nueve de octubre, a las nueve horas, en el lugar de costumbre.

Señalan que, en el punto marcado con el número seis, se establece como requisito que deben de reunir las y los concejales a elegir, lo siguiente:

*“Concejales hombres: ser ciudadanos reconocidos, originarios, habitantes de la comunidad (para cumplir este requisito deberá de presentar su acta de nacimiento en original reciente), haber vivido en la comunidad por lo menos un año al día de la elección, ser mayor de 18 años de edad, tener modo honesto de vida, no tener antecedentes penales (para acreditar este requisito deberá de presentar el día de la asamblea electiva su certificado de antecedentes no penales expedido por la Secretaría de Seguridad Pública), haber cumplido con sus cargos anteriores, **no estar en funciones como Presidente Municipal y/o Regidor en la administración que se encuentra vigente a la época de la elección**, saber leer y escribir, cumplir con sus obligaciones ciudadanas”*

*Concejales mujeres: ser ciudadanas originarias y habitantes de la comunidad (para cumplir este requisito deberá de presentar su acta de nacimiento en original reciente), haber vivido en la comunidad por lo menos un año al día de la elección, ser mayor de edad, tener modo honesto de vida, no tener antecedentes penales (para acreditar este requisito deberá de presentar el día de la asamblea electiva su certificado de antecedentes no penales expedido por la Secretaría de Seguridad Pública), haber cumplido con sus cargos anteriores, **no estar en funciones como concejal en la administración que se encuentra vigente a la época de la elección**, saber leer y escribir, cumplir con sus obligaciones ciudadanas”*

Por cuanto hace a la parte actora del Juicio JDCI/153/2022, señala que dicha porción trasgrede su derecho político electoral a ser votado, lo anterior porque el actor, ostenta el cargo de Regidor de Obras del Ayuntamiento.

En esa tesitura, dicha porción de la Convocatoria le impide el libre ejercicio de sus derechos político electorales, cuestión que desde



su estima es indebida, porque la propia Asamblea General le habría reconocido el derecho a postularse a la Presidencia del *Ayuntamiento*, mediante la Asamblea de trece de octubre de dos mil diecinueve, por la que se determinó designarlo al cargo que hoy ostenta para que este, pudiera cumplir con el requisito de haber realizado sus cargos.

Por ello, afirma que la responsable desatendió lo establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-42/2022, porque las restricciones contenidas en la *Convocatoria* no fueron consultadas con el máximo órgano comunitario.

La parte actora del juicio JDCI/154/2022, sostiene que la *Convocatoria* reclamada trasgrede el derecho de autodeterminación de la comunidad.

Lo anterior porque las modificaciones que emitió el Presidente Municipal no fueron consultadas a la Comunidad, lo cual además, sostienen, trasgrede las instituciones propias de la comunidad y sus tradiciones.

➤ **Informe circunstanciado del *Presidente Municipal*.**

Si bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable no forma parte de la litis⁵, existen controversias de especial naturaleza que requieren de una perspectiva amplia, en cuanto a la información que pueda aportar la autoridad responsable.

Por ello, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ha perfilado una metodología de estudio contextual y de criterio amplio, de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, cuando se trata de juicios donde la información sea especialmente complicada de allegarse o existan situaciones

⁵ Véase Tesis XLIV/98, de rubro; INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. año 1998, suplemento 2, pág. 54. 3a. Época.

desproporcionadas, tal es el caso de juicios relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género y juicios en el régimen de los sistemas normativos internos.

Por ello, se estima trascendental que las autoridades responsables de estos juicios, rindan su respectivo informe y aporten datos y elementos de prueba que puedan conducir a este Tribunal a esclarecer el caso planteado, so pena de estimar los hechos denunciados como presuntivamente ciertos, ante la falta de información de la autoridad que se encuentra obligada a proporcionarla.

Aun con un criterio de presuntiva certeza de los hechos denunciados, este Tribunal esta compelido a realizar los requerimientos necesarios que esclarezcan la controversia y analizarla a la luz de las constancias obtenidas.

En ese sentido, se tiene que la autoridad responsable fue omisa en brindar el respectivo informe circunstanciado y las constancias que sustenten o clarifiquen la controversia, sino que, se limitó a remitir a este Tribunal las constancias relativas al trámite de publicidad.

Lo anterior, a pesar de estar debidamente notificado, tal y como se acredita en los acuses de los oficios notificación de veintitrés y veintiuno de septiembre, mismos que obran en los expedientes atinentes.

➤ **Síntesis de agravios.**

De una lectura de los escritos de demanda promovidos por las partes se obtiene que, se controvierte la Convocatoria emitida por el *Presidente Municipal* el doce de septiembre, porque:

- Vulnera el sistema normativo de la comunidad, al no haber sido consultada la modificación establecida en el numeral seis de la convocatoria.



- Trasgrede el derecho político electoral del Regidor de Obras porque, la Asamblea General Comunitaria ya le habría otorgado el derecho a postularse y, además, el requisito establecido en la *Convocatoria* es desproporcionado y trasgrede su derecho constitucional de ser votado y el principio de universalidad del voto.

➤ Metodología de estudio

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, primeramente, se analizará la vulneración al derecho de autodeterminación en lo referente al sistema normativo de la comunidad indígena, ya que, de asistirle la razón a la parte actora, provocaría un vicio en la convocatoria controvertida, que no permitiría si quiera, el análisis de los posteriores agravios y en tal virtud, alcanzarían su pretensión y sería infértil el estudio de los demás agravios.

De acreditarse que el requisito de la *Convocatoria* controvertida se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en cuanto a su emisión, se analizará, si el requisito de no estar en funciones de regiduría o presidencia vulnera en el principio de universalidad del sufragio, al ser desproporcionado.

Valoración de los hechos

Para el estudio de los hechos, como ya se refirió, al omitirse el informe de la autoridad responsable, esta autoridad estimará como presuntivamente ciertos los hechos denunciados, en específico que, las modificaciones establecidas en la *Convocatoria* no fueron consultadas a la Asamblea General Comunitaria.

Lo anterior no implica que se abandone el ejercicio jurisdiccional de allegarse de los elementos que permitan a este Tribunal, clarificar la controversia puesta a su consideración, sino que, la ponderación sobre los elementos de prueba que obren en el

expediente, se realizará sobre la presunción de veracidad de los hechos manifestados por la parte actora, presunción que por su puesto puede ser derrotada de advertirse las constancias que acrediten lo contrario⁶.

Suplencia de la Queja

Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de la parte actora, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes⁷.

6.2. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural

La Compañía es un municipio correspondiente al Distrito de Ejutla, el cual se subdivide en siete agencias y un núcleo rural⁸;

Municipio de La Compañía			
	Localidad	Denominación Política	Categoría Administrativa
1	La Compañía	Pueblo	Municipio
2	Agua del Espino	Ranchería	Agencia Municipal
3	La Labor	Ranchería	Agencia Municipal
4	Agua Blanca	Congregación	Agencia de Policía
5	La Chopa	Congregación	Agencia de Policía
6	La "Y"	Congregación	Agencia de Policía
7	Los Pitillos	Congregación	Agencia de Policía

⁶ Véase la razón esencial de la Jurisprudencia 18/2015 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2015, número 17, pp. 17-19. 5a. Época.

⁷ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

⁸ Véase el Decreto 1658 Bis de dos mil dieciocho, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, consultable en; https://docs.congresoootaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf



Municipio de La Compañía			
	Localidad	Denominación Política	Categoría Administrativa
8	Río de Ejutla	Congregación	Agencia de Policía
9	El Vado	Núcleo Rural	N/A

La población total en el municipio es de tres mil novecientas noventa y ocho personas, de las cuales setecientas ochenta y una residen en la cabecera municipal, trescientas cincuenta y seis en Agua Blanca, mil trescientas treinta y seis en Agua del Espino, ciento dieciocho en La Chopa, noventa y siete en La Labor, doscientas nueve en El Vado, ciento dieciocho en Los Pitillos, trescientas ochenta y seis en Río de Ejutla y doscientas treinta y una en La “Y”, además de que cuentan con población que se sitúa en los alrededores de estas localidades.⁹

El municipio pertenece a la Región de los Valles Centrales, tiene una extensión territorial de 93.12 km², colinda al norte con los municipios de Ayoquezco de Aldama, San Martín Lachila, La Pe y Taniche, al sur con San Agustín Amatengo, al este con la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Taniche y San Agustín Amatengo y al oeste con San Francisco Sola, San Andrés Zabache y San Ildefonso Sola.

El mismo, se encuentra dentro del sistema montañoso de la sierra madre del sur, con variaciones de altitud que van de los mil trescientos metros sobre el nivel del mar, a los dos mil trescientos.¹⁰

6.2.1. Contexto de las elecciones en el municipio

➤ PROCESO ELECTIVO 2013

Asamblea Electiva

⁹ Información que puede ser consultada en; https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2000/resultadosporlocalidad/INITER20.pdf

¹⁰ Información consultable en el Plan de Desarrollo Municipal 2011-2013, disponible en; https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/017.pdf

De los autos que componen el presente expediente se advierte que, el seis de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales para la administración 2014-2016.

Esta fue convocada por quien entonces ostentaba la Presidencia Municipal, en donde se permitió la participación de toda la ciudadanía mayor de dieciocho años, para ello, se remitieron convocatorias a las distintas agencias municipales y de policía y al núcleo rural.

En la referida Asamblea, el Presidente Municipal declaró el quorum válido para dar inicio y una vez hecho lo anterior la Asamblea nombró una mesa de debates, conformada por una presidencia, una secretaría, y tres personas escrutadoras, las cuales, conducirían la elección.

Acto seguido, el Presidente de la Mesa de Debates hizo del conocimiento de la Asamblea los requisitos que debían cumplirse, para ser parte del *Ayuntamiento*, conforme a sus usos y costumbres, definiendo que se elegirían, titular de la presidencia, de la sindicatura, de la regiduría de hacienda, regiduría de obras y regiduría de educación y una persona suplente por cada cargo.

Una vez definido lo anterior, se estableció que cada aspirante debería exponer sus propuestas, y una vez escuchadas, las personas votarían, realizando una raya en una cartulina que se encontraría fijada en la pared, justo al lado de la persona postulada, haciéndose la precisión que dicha postulación emanó de la propia Asamblea.

En esa elección, el número de aspirantes fue abierto, votándose primero los cargos propietarios y por último los suplentes.

➤ **PROCESO ELECTIVO 2016**



La *Dirección Ejecutiva*, el nueve de enero de dos mil quince requirió a las autoridades municipales que remitieran información relativa a las reglas para la elección de sus autoridades, solicitud que no fue atendida por la autoridad municipal.

Posteriormente, la propia *Dirección Ejecutiva* realizó la aplicación de un cuestionario para contar con mayores elementos a fin de determinar las reglas internas de la elección del municipio.

El veinte de mayo de dos mil quince la autoridad municipal remitió contestación mediante la cual amplió la información sobre las reglas del sistema electivo.

A partir de la investigación realizada por la *Dirección Ejecutiva* se establecieron las siguientes características del sistema electivo del municipio:

DICTAMEN 2015
Cargos
• Presidencia • Sindicatura • Regiduría de Hacienda • Regiduría de Obras • Regiduría de Educación • Regiduría de Salud • Regiduría de Ecología • Regiduría de Panteones • Regiduría de Cultura y Recreación
Requisitos para ejercer el voto
• Ser mayor de dieciocho años. • Contar con credencial para votar • Pueden votar ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y las agencias municipales
Requisitos de elegibilidad
• Ser mayor de edad. • Tener un modo honesto de vivir.

• Ciudadano o ciudadana de la comunidad. • Radicado en el municipio por lo menos con un año de anterioridad a la elección. • No tener antecedentes penales. • Haber prestado servicio a la comunidad. • No reelegirse al mismo cargo. • Haber cumplido con sus cargos. • Ser ciudadanas y ciudadanos reconocidos • No haber comprometido el patrimonio del municipio con fines electorales. • No venir de Estados Unidos. • Saber leer y escribir. • No ser de la tercera edad. • Cumplir con sus obligaciones como ciudadano y ciudadana • Participar en las asambleas y acuerdos comunitarios.	
Reelección	
Se precisa que no se podrá reelegir al mismo cargo que ostentaba, sin embargo, no se encuentra limitante a la nueva postulación a un cargo diverso	
Actos previos a la elección	
Se realiza una asamblea previa donde se selecciona a las personas idóneas como posibles candidatas y candidatos, una vez verificado que se haya cumplido con los requisitos y se puntualiza que el voto no debe ser negociado.	
Proceso Electivo	
Autoridad que convoca	Autoridad municipal
Método de difusión	Se da a conocer por micrófono y se elabora convocatoria escrita que se fija en los lugares más visibles del municipio



Fecha de la asamblea	Primeros domingos del mes de octubre
Lugar de celebración de la Asamblea	Cancha municipal de la Cabecera Municipal
Método de votación	Se realiza una raya en papeletas, donde se elige el cargo de una terna. La asamblea analiza si la persona que haya desempeñado un cargo, con honestidad y honradez tiene derecho a ostentar otro cargo Finalmente se firma el acta por las personas participantes de la asamblea.

Asamblea electiva

El *Ayuntamiento* emitió convocatoria para la Asamblea General Comunitaria, a la elección de las nuevas autoridades municipales, la cual tendría verificativo el nueve de octubre de dos mil dieciséis a las diez horas.

En la referida convocatoria se establecieron como requisitos de elegibilidad; estar avecindado en el municipio por un periodo no menor a un año, anterior al día de la elección, saber leer y escribir, tener un modo honesto de vivir, no vivir en los Estados Unidos, no tener antecedentes penales, haber ejercido cargos públicos, no comprar el voto, ser mayor de edad, contar con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, participar en la asamblea y en los acuerdos comunitarios y ser una persona reconocida en la comunidad.

El día de la elección, el Presidente Municipal, una vez verificado el quorum de la Asamblea, instaló la sesión y procedió a iniciar la deliberación sobre la designación de las personas integrantes

de la Mesa de Debates, la cual fue elegida a mano alzada, designando los cargos, en relación al número de votos que obtuvo la propuesta.

La Mesa de Debates se conformó por un presidente, un secretario, y tres personas escrutadoras.

Posteriormente, el Presidente de la Mesa de Debates se dirigió a la Asamblea para mencionar los requisitos que deberían cumplir quienes pretendieran postularse a integrantes del *Ayuntamiento*.

Luego, se fijaron las reglas de votación, estableciendo que las personas deberían rayar una cartulina que se fijaría a un lado de la persona postulada de su elección, postulación que emanó de la propia Asamblea.

Conviene precisar que en dicha asamblea el número de personas postuladas fue abierta y, además, primero fueron electas las candidaturas propietarias y posteriormente las suplentes.

Asimismo, se advierte que, en la asamblea de nueve de octubre, de dos mil dieciséis sólo fueron electos cinco cargos y sus respectivas suplencias, Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación.

PROCESO ELECTIVO 2019

El uno de febrero de dos mil dieciocho, la *Dirección Ejecutiva* solicitó a la autoridad municipal información respecto a las instituciones, prácticas, normas y procedimientos de su sistema electivo.

Una vez transcurrido el término para que la autoridad municipal hiciera llegar la información requerida, y toda vez que dicha autoridad no remitió información alguna, la citada *Dirección Ejecutiva* procedió a la revisión de los expedientes de las últimas tres elecciones del municipio, así como del dictamen emitido en



el dos mil quince y aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015 y emitió un nuevo dictamen, donde contempló el método de elección del *Ayuntamiento*.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-322/2018	
Cargos	
• Presidencia • Sindicatura • Regiduría de Hacienda • Regiduría de Obras • Regiduría de Educación El sistema de cargos se compone de cargos cívicos y para ascender a un cargo de mayor jerarquía la Asamblea determina de acuerdo al desempeño en el servicio anterior.	
Requisitos para cumplir con los cargos	
Ser personas de buena conducta y responsables	
Requisitos para ejercer el voto	
• Ser mayor de dieciocho años. • Pueden votar ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y las agencias municipales	
Requisitos de elegibilidad	
• Ser mayor de dieciocho años. • Ciudadano o ciudadana de la comunidad. • Tener un modo honesto de vivir. • No tener antecedentes penales. • Haber cumplido sus cargos. • Saber leer y escribir. • Cumplir con sus obligaciones como ciudadano y ciudadana • Participar en las asambleas y acuerdos comunitarios.	
Proceso Electivo	
Autoridad que convoca	Autoridad municipal
Método de difusión	Se da a conocer por micrófono y se elabora convocatoria

	escrita que se fija en los lugares más visibles del municipio, además de remitirse a las personas titulares de las agencias municipales, de policía y representante del núcleo rural.
Fecha de la asamblea	Octubre
Lugar de celebración de la Asamblea	Corredor del Palacio Municipal de la Cabecera Municipal
Método de votación	Se realiza una raya en papeletas, donde se elige el cargo de una terna. La asamblea analiza si la persona que haya desempeñado un cargo, con honestidad y honradez tiene derecho a ir subiendo de cargo, respecto de su desempeño anterior.

Asamblea Electiva

El cinco de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal convocó a la ciudadanía en general a una Asamblea General electiva que tendría verificativo el trece de octubre siguiente a las nueve horas.

En la referida convocatoria se señaló que podría participar toda la ciudadanía originaria del municipio y que vivía en este.

Para poder ser electo o electa, se estableció que, en cuanto a los hombres, tendrían que ser ciudadanos reconocidos, originarios y habitantes del municipio, y haber vivido en la comunidad, mínimamente un año previo al día de la elección, ser mayor de edad, tener un modo honesto de vivir, no tener antecedentes



penales, haber cumplido sus anteriores cargos, saber leer y escribir, cumplir con sus obligaciones ciudadanas, cumplir con los acuerdos comunitarios, respetándose los cargos establecidos en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-322/2018.

Para las mujeres, se requirió que fueran ciudadanas originarias y habitantes de la comunidad, haber vivido en la comunidad por lo menos un año al día de la elección, ser mayor de edad, tener modo honesto de vivir, no tener antecedentes penales, haber cumplido sus cargos anteriores, saber leer y escribir, cumplir con sus obligaciones ciudadanas, cumplir con los acuerdos comunitarios, respetándose el sistema de cargos del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-322/2018.

El día de la elección, reunida la ciudadanía en el corredor del palacio municipal, verificado el quorum de la Asamblea, el Presidente Municipal declaró instalada la referida asamblea, para posteriormente, hacer del conocimiento la necesidad de nombrar a las personas integrantes de la Mesa de Debates.

La Mesa de Debates fue designada mediante voto a mano alzada, quedando designados conforme al número de votos obtenidos como; Presidente, Secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador.

Posteriormente el Presidente de la Mesa de Debates hizo saber a la Asamblea los requisitos que deberán cumplir quienes aspiren a conformar el órgano municipal.

Después, se definió que cada aspirante daría a conocer sus propuestas, y posteriormente se votaría por cada uno, rayando a la persona candidata de su preferencia, en una cartulina fijada a lado de la persona postulada, eligiéndose primero propietarios y posteriormente suplentes.

Cabe precisar que, en esta Asamblea Electiva, una de las personas candidatas a la presidencia, el ahora actor, no pudo ser candidato, lo anterior porque la Asamblea determinó que aún no

habría cumplido con algún cargo para poder ser postulado a Presidente Municipal, de tal suerte que se la Asamblea propuso que el ahora actor, ocupara el cargo de Regidor de Obras, para que así, diera cumplimiento a dicho requisito.

A la negativa de este, se constató un conflicto con diversas personas de la Agencia Municipal de Agua del Espino de tal suerte que algunas se retiraron de la asamblea.

Aun con ello, la Asamblea General determinó reservar el cargo de regidor de obras, propietario para el ahora actor y su suplente, para que la Agencia Municipal de Agua del Espino determinara a quien iba a designar.

Conviene precisar que dicha elección fue controvertida por el ahora actor, ante este Tribunal, radicándose bajo el juicio JNI-32-2020, en donde se determinó que no le asistía la razón al actor porque, la decisión de no postularlo a la Presidencia Municipal habría sido una decisión de la Asamblea, como órgano máximo de la comunidad y porque además, el impedimento no conculcaba su derecho a postularse a dicho cargo porque, precisamente, la referida asamblea habría provisto el medio para que este pudiera postularse, esto es, cumplir con su cargo de Regidor.

PROCESO ELECTIVO 2022

El veintinueve de enero de dos mil veintiuno mediante oficio IEEPCO/DESNI/470/2021, la *Dirección Ejecutiva* le requirió a la autoridad municipal información relacionada con el sistema electivo de la comunidad.

El seis de junio de dos mil veintiuno, en alcance al oficio anterior, mediante el diverso oficio IEEPCO/DESNI/1098/2021, la *Dirección Ejecutiva* le hizo llegar a la autoridad municipal, una guía que debería contestar la referida autoridad, a fin de contar con los elementos para actualizar y consolidar el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.



En respuesta a lo anterior, el cinco de julio de dos mil veintiuno el *Presidente Municipal* mediante oficio LC/38/21, remitió a la *Dirección Ejecutiva* la guía que le había sido proporcionada previamente, donde describía características del sistema electivo de la comunidad.

Con dicha información el veinticinco de marzo, la Dirección Ejecutiva emitió el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-042/2022, en el que se identificó el sistema normativo del municipio de La Compañía, tal como se muestra a continuación:

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-042/2022
Cargos
• Presidencia • Sindicatura • Regiduría de Hacienda • Regiduría de Obras • Regiduría de Educación En el periodo 2020-2022 se reservó la elección suplente de la Regiduría de Obras Cargos Cívicos • Regidurías • Secretaría Municipal • Alcaldía • Comité del Centro de Salud • Comité de la Escuela • Comité de la Iglesia • Integrantes del Comisariado Ejidal • Policía El sistema de cargos se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a cargos de mayor jerarquía.

Requisitos para cumplir con los cargos	
- Ser originario o residente de la comunidad - Haber cumplido con los cargos religiosos, agrarios, tequios y cooperaciones	
Limitaciones a la participación en cargos	
- Tener antecedentes penales - No haber cumplido cargo o servicio - No ser originario del municipio	
Órganos Comunitarios	
Mesa de los Debates	Integración: -Presidencia -Secretaría - Tres personas escrutadoras
Requisitos para ejercer el voto	
• Ser ciudadano o ciudadana originario y vecino de la comunidad • Ser mayor de edad.	
Requisitos de elegibilidad	
• Ser ciudadano o ciudadana originario y vecino de la comunidad • Ser mayor de edad. • Tener un modo honesto de vivir. • No tener antecedentes penales. • Haber cumplido sus cargos. • Ser una persona reconocida. • Saber leer y escribir. • Cumplir con sus obligaciones ciudadanas • Participar en la Asamblea y en los acuerdos comunitarios.	
Proceso Electivo	
Autoridad que convoca	Autoridad municipal
Método de difusión	Se da a conocer por perifoneo y se elabora convocatoria



	escrita que se fija en los lugares más visibles del municipio, además de remitirse a las personas titulares de las agencias municipales, de policía y representante del núcleo rural.
Reelección	No se encuentra considerada la reelección o elección continua
Fecha de la asamblea	Segundo domingo de octubre
Lugar de celebración de la Asamblea	Cancha o Explanada Municipal
Método de votación	Se realiza una raya en papeletas, donde se elige el cargo de una terna.
Desarrollo de la Asamblea	El presidente municipal verifica el quorum e instala la Asamblea. Se nombra la Mesa de los Debates, que es la autoridad que desarrollará a partir de su designación la Asamblea. Las personas asambleístas proponen a candidaturas de forma libre (opción múltiple, duplas, ternas, designación directa)
Modificaciones respecto al Dictamen previo	
- Se modificó el número de cargos de 10 a 9 - Se estableció que no se encuentra considerada la figura de la reelección. - Se establecieron cargos adicionales: Regidurías, Secretaría Municipal, Alcaldía, Comité del Centro de	

Salud, Comité de la Escuela, Comité de la Iglesia,
Integrantes del Comisariado Ejidal, Policía

- **Se definió** que el sistema de cargos era escalonado.
- **Se eliminó** la potestad de la Asamblea Electiva de designar a una persona a un cargo de mayor jerarquía en virtud de su desempeño en el servicio anterior.

Posteriormente, una vez aprobado el referido Dictamen, el once de abril, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1082/2022, la *Dirección Ejecutiva* solicitó a la autoridad municipal difundiera el referido Dictamen, asimismo, concedió un término de treinta días, para que remitieran, en su caso, observaciones a este.

En virtud de lo anterior, el dos de mayo, integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, a excepción del ahora actor, remitieron el oficio 22/2022 a la *Dirección Ejecutiva* donde realizaron precisiones al referido Dictamen.

Esencialmente, establecieron que el número de cargos a elegir son diez, además, que en lo que respecta al requisito relacionado con el cumplimiento de cargos, debía especificarse que los cargos a cumplir eran; comisionado, policía municipal, miembro de los comités de las fiestas patronales, suplencias e integrantes de los comités de escuela y tequios.

Por lo que hace a la reelección, especificaron que era importante que se estableciera que, **ningún miembro propietario o suplente electo podrá participar en elección, pues para ello, deberían transcurrir tres años posteriores a su nombramiento.**

En mérito de lo anterior, el cuatro de mayo el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022, por el que se aprobaron las precisiones a diversos dictámenes, entre estos el de La Compañía, estableciéndose el Dictamen de la siguiente manera:



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-042/2022 (MODIFICADO)	
Cargos	
• Presidencia • Sindicatura • Regiduría de Hacienda • Regiduría de Obras • Regiduría de Educación En el periodo 2020-2022 se reservó la elección suplente de la Regiduría de Obras Cargos Cívicos • Regidurías • Secretaría Municipal • Alcaldía • Comité del Centro de Salud • Comité de la Escuela • Comité de la Iglesia • Integrantes del Comisariado Ejidal • Policía El sistema de cargos se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a cargos de mayor jerarquía.	
Requisitos para cumplir con los cargos	
- Ser originario o residente de la comunidad - Haber cumplido con los cargos religiosos, agrarios, tequios y cooperaciones	
Limitaciones a la participación en cargos	
- Tener antecedentes penales - No haber cumplido cargo o servicio - No ser originario del municipio	
Órganos Comunitarios	
Mesa de los Debates	Integración: -Presidencia

	-Secretaría - Tres personas escrutadoras
Requisitos para ejercer el voto	
• Ser ciudadano o ciudadana originario y vecino de la comunidad • Ser mayor de edad.	
Requisitos de elegibilidad	
• Ser ciudadano o ciudadana originario y vecino de la comunidad • Ser mayor de edad. • Tener un modo honesto de vivir. • No tener antecedentes penales. • Haber cumplido sus cargos de comisionado, policía municipal, miembros de comités de las fiestas patronales, suplencias e integrantes de comités de escuela y tequios. • Ser una persona reconocida. • Saber leer y escribir. • Cumplir con sus obligaciones ciudadanas • Participar en la Asamblea y en los acuerdos comunitarios. • Ningún miembro o suplente electo podrá participar en una elección continua, hasta en tanto no hayan pasado tres años posteriores a su nombramiento	
Proceso Electivo	
Autoridad que convoca	Autoridad municipal
Método de difusión	Se da a conocer por perifoneo y se elabora convocatoria escrita que se fija en los lugares más visibles del municipio, además de remitirse a las personas titulares de las agencias



	municipales, de policía y representante del núcleo rural.
Fecha de la asamblea	Octubre
Lugar de celebración de la Asamblea	Cancha o Explanada Municipal
Método de votación	Se realiza una raya en papeletas, donde se elige el cargo de una terna.
Desarrollo de la Asamblea	El presidente municipal verifica el quorum e instala la Asamblea. Se nombra la Mesa de los Debates, que es la autoridad que desarrollará a partir de su designación la Asamblea. Las personas asambleístas proponen a candidaturas de forma libre (opción múltiple, duplas, ternas, designación directa)
Modificaciones respecto al Dictamen previo	
- Se modificó el número de cargos de 9 a 10 - Se estableció que no pueden participar en una elección continua, ningún miembro o suplente electo, hasta en tanto hayan pasado tres años posteriores a su nombramiento. - Se establecieron como requisito de elegibilidad el haber cumplido con los cargos de comisionado, policía municipal, miembros de comités de las fiestas patronales, suplencias e integrantes de comités de escuela y tequios	

Ahora bien, previa difusión del Dictamen aquí referido, el doce de septiembre el Presidente Municipal emitió la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales para el Ayuntamiento.

Entre otros aspectos, previó, respecto a los requisitos de elegibilidad, los siguientes:

(...) “Concejales hombres: ser ciudadanos reconocidos, originarios, habitantes de la comunidad (para cumplir este requisito deberá de presentar su acta de nacimiento en original reciente), haber vivido en la comunidad por lo menos un año al día de la elección, ser mayor de 18 años de edad, tener modo honesto de vida, no tener antecedentes penales (para acreditar este requisito deberá de presentar el día de la asamblea electiva su certificado de antecedentes no penales expedido por la Secretaría de Seguridad Pública), haber cumplido con sus cargos anteriores, **no estar en funciones como Presidente Municipal y/o Regidor en la administración que se encuentra vigente a la época de la elección**, saber leer y escribir, cumplir con sus obligaciones ciudadanas. (...)

Concejales mujeres: ser ciudadanas originarias y habitantes de la comunidad (para cumplir este requisito deberá de presentar su acta de nacimiento en original reciente), haber vivido en la comunidad por lo menos un año al día de la elección, ser mayor de edad, tener modo honesto de vida, no tener antecedentes penales (para acreditar este requisito deberá de presentar el día de la asamblea electiva su certificado de antecedentes no penales expedido por la Secretaría de Seguridad Pública), haber cumplido con sus cargos anteriores, **no estar en funciones como concejal en la administración que se encuentra vigente a la época de la elección**, saber leer y escribir, cumplir con sus obligaciones ciudadanas

6.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si los requisitos de elegibilidad, específicamente, el relacionado con el impedimento de la elección continua, señalado en la convocatoria de doce de septiembre emitida por el *Presidente Municipal*, fue ajustada a derecho, o si por el contrario, carece de legalidad.



6.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, a) se debe modificar la convocatoria controvertida porque el requisito relacionado con el impedimento a la postulación de las personas que se encuentran ejerciendo el cargo de las regidurías y la presidencia, no fue consultada a la Asamblea General Comunitaria, b) modificar el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-42/2022, y su modificación aprobada por el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022, porque la información que sirvió de base para la emisión del referido dictamen no fue consultada a la Asamblea General Comunitaria.

6.5. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ ***Constitución Estatal***

En la *Constitución Estatal* el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución General* y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la ***libre determinación*** para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

➤ ***Ley de Electoral***

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus



sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución General*, la *Constitución Estatal* y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en las comunidades donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la *Constitución General*, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 38 fracción XXXIV de la *Ley Electoral* dispone que es atribución del Consejo General del *Instituto Electoral*, acordar el registro y publicación de los dictámenes relativos al método de elección de los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena.

Para ello, el artículo 52 fracción XIII de la propia norma dispone que la *Dirección Ejecutiva*, deberá realizar el dictamen correspondiente a cada elección de a los ayuntamientos sujetos al régimen de los sistemas normativos indígenas, ello, sobre la base de la fracción II del mismo ordenamiento que dispone que dicha Dirección, sistematizara la información relacionada con las reglas indígenas o en su caso, los estatutos electorales de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, aprobados y/o ratificados por la asamblea general comunitaria, de donde, previamente, emana el catálogo general de municipios que eligen ayuntamientos por sus normas internas.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹¹, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹².

Asimismo, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, tratándose de comunidades indígenas, el sistema jurídico bajo el que se rige determinada comunidad es determinado, por regla general por su asamblea, al ser el órgano comunitario de mayor jerarquía.

Así, con independencia de los actos llevados a cabo por las diversas autoridades municipales, éstas por sí mismas, no tienen la facultad para modificar de tal naturaleza el sistema normativo de la comunidad.¹³

¹¹ Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014,

¹² En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.13 y 14. 5a. Época

¹³ Véase jurisprudencia 20/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2014, número 15, pp. 28-29. 5a. Época.



Es decir, al ser un aspecto de competencia, se vuelve esencial que, para que las modificaciones a un sistema normativo se tornen válidas, estas sean o emanadas o consultadas a la Asamblea General, para que, sólo a partir del consenso de la comunidad, puedan fijar sus normas, ello, además, en armonía con el artículo 2 de la *Constitución General*.

6.5.1. Es fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de autodeterminación en lo referente a la modificación del sistema normativo de la comunidad indígena

De los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican que, las comunidades indígenas puedan conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que los órganos de gobierno tengan la mínima intervención de las practicas sociales, económicas, culturales o políticas de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, con la finalidad de preservar su cosmovisión y tradiciones.

Ahora bien, en el caso en concreto, lo **fundado del agravio**, radica en que, como se advierte de autos, el requisito relacionado con el impedimento a la postulación de la elección, a las personas que se encuentren en el cargo, no fue consultado a la comunidad.

Lo anterior porque el *Presidente Municipal* no remitió las constancias relacionadas con el tema en cuestión, pese a que se le previno que, de no ofrecer argumento o constancia en contraria, esta autoridad asumiría como presuntivamente cierto lo esgrimido por la parte actora.

Además, esta autoridad realizó requerimientos a la *Dirección Ejecutiva* a fin de analizar la fuente del Dictamen que el *Presidente Municipal* tomó de base para la emisión de su Convocatoria.

De estas se advierte que, el Dictamen únicamente estableció, en el tema en cuestión, que; no podría participar a una elección continua, ningún miembro o suplente electo, hasta en tanto hayan pasado tres años posteriores a su nombramiento.

Sin embargo, del análisis a las constancias y tomando en cuenta el conflicto suscitado, esta autoridad advierte que dicha precisión contenida en el Dictamen tampoco podría tomarse como válida.

En efecto, la *Ley Electoral* en sus artículos 38 y 52, dispone el mecanismo por el que el Consejo General del *Instituto Electoral* coadyuvara a la organización de las elecciones de los municipios que se rigen por sus propios sistemas internos, tomando como base, el dictamen donde se identifique su método de elección.

Para ello, la propia *Ley Electoral* contempla que, la *Dirección Ejecutiva* deberá realizar el Dictamen correspondiente, el cual será aprobado por el Consejo General para la conformación del Catálogo General de municipios que eligen a sus ayuntamientos con base en sus sistemas normativos.

Así, este procedimiento tiene como génesis el artículo 2 de la *Constitución General*, que define el autogobierno de las comunidades indígenas y su derecho de autodeterminación.

En el caso en concreto se constata que, la información que dio nacimiento al Dictamen IEEPCO-CAT-42/2022, fue comunicada de manera unilateral por la autoridad municipal a través de los oficios LC/38/21 y 22/2022, sin que se hubieran acompañado constancias de que lo ahí abordado, habría sido aprobado por la Asamblea General Comunitaria.

Por tanto, esta autoridad estima que, tanto la Convocatoria, como el Dictamen aquí enunciado trastocan indebidamente el derecho de la comunidad porque, con sendos actos, se releva el derecho de la Asamblea General Comunitaria de acordar las limitaciones y mecanismos propios, sus instituciones y en general, su derecho de autogobierno, el cual, no puede ser modificado por



intromisiones externas o bien, por los propios actos de sus autoridades, las cuales, como se ha explicado, se encuentran supeditados a la decisión de la Asamblea General.

En efecto, de un análisis al Dictamen IEEPCO-CAT-42/2022 y su modificación, se constata que se adicionaron consideraciones novedosas que, no han sido consultadas a la Asamblea General Comunitaria:

Modificaciones al sistema normativo			
Temática	IEEPCO-CAT-42/2022	DESNI-IEEPCO-CAT-322/2018	DICTAMEN 2015
Reelección	No se encuentra contemplada la figura de reelección ni de elección continua	No se advierte precisión respecto a la reelección	Se precisa que no se puede reelegir al mismo cargo
Cargos	Se establecieron cargos de Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regidurías de Obras y Regiduría de Educación. Y cargos cívicos siguientes; Regidurías, Secretaría Municipal, Alcaldía, Comité del Centro de Salud, Comité de	Se definían los cargos de Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regidurías de Obras y Regiduría de Educación.	Se establecieron los cargos de; Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Ecología, Regiduría de Panteones, Regiduría de

Modificaciones al sistema normativo			
Temática	IEEPCO-CAT- 42/2022	DESNI- IEEPCO-CAT- 322/2018	DICTAMEN 2015
	la Escuela, Comité de la Iglesia, Integrantes del Comisariado Ejidal y Policía		Cultura y Recreación
Método cumplimiento de cargos	Se estableció un sistema de cargos escalonado	Se establecía que, a consideración de la Asamblea General Comunitaria, las personas podrían ostentar otro cargo de mayor importancia, a partir de su desempeño.	La asamblea analiza si la persona que haya desempeñado un cargo, con honestidad y honradez tiene derecho a ostentar otro cargo
Cargos que deben de cumplirse	Se estableció como requisito para ser electo, haber cumplido con los cargos de comisionado, policía municipal, miembros de comités de las fiestas patronales, suplencias e integrantes de	Sólo señalaba como requisito, haber cumplido con sus cargos, sin definir cuáles o en qué orden.	Sólo señalaba como requisito, haber cumplido con sus cargos, sin definir cuáles o en qué orden.



Modificaciones al sistema normativo			
Temática	IEEPCO-CAT-42/2022	DESNI-IEEPCO-CAT-322/2018	DICTAMEN 2015
	comités de escuela y tequios		
Limitaciones a la postulación continua	Se estableció que ningún miembro o suplente electo podrá participar en una elección continua, hasta en tanto no hayan pasado tres años posteriores a su nombramiento	No se contemplaba dicha limitante.	No se contempla dicha limitante

Por ello, este Tribunal considera que debe modificarse el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-42/2022, en lo relacionado a la precisión que señala que no se encuentra regulada la figura de la reelección o elección continua, los cargos adicionales al de regidurías, sindicatura y presidencia, el método escalonado de sistemas de cargos y la limitante de participación a las personas integrantes del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, porque, como se ha referido, estas modificaciones desnaturalizan el sistema normativo que había imperado en La Compañía, sin que se cuente con constancias que acrediten la consulta a la comunidad.

En efecto, la *Dirección* y el Consejo General del *Instituto Electoral*, en uso de sus atribuciones, conforman el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos

Indígenas, el cual, si bien tiene un carácter orientador¹⁴, en el caso en concreto, sirve de base para la formulación de la *Convocatoria* de cada proceso electivo, y ello, conduce a que la propia comunidad profile su sistema de elección, a partir de las reglas que en cada proceso se desarrollan, dando de esta manera legitimación al Dictamen que haya sido utilizado para la conformación de sus autoridades, el cual en cada caso, se entiende ratificado.

Por lo explicado en líneas anteriores, se considera que, **lo procedente es, *modificar*** la convocatoria de doce de septiembre y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-42/2022, en las porciones señaladas.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal que, de las constancias de autos se advierte un probable conflicto intracomunitario entre las autoridades del *Ayuntamiento* y diversas personas de las agencias de la comunidad, incluido el ahora Regidor de Obras.

Así a fin de dotar de una solución completa a dicha Comunidad conviene precisar que las modificaciones que a razón de la presente sentencia se tildan de inválidas, deben ser removidas a fin de que perviva el sistema que ya se ha empleado por la Comunidad, a partir de las constancias que se tienen de ello¹⁵.

Sin embargo, esto no impide que la propia Asamblea General Comunitaria pueda dictar sus métodos de cargo, la metodología de elección o bien, la forma en que deberá de regular la reelección o elección continua.

Incluso, una vez instalada la asamblea como órgano máximo de autoridad en la comunidad, puede definir las reglas para las autoridades a integrar el *Ayuntamiento*¹⁶.

¹⁴ Véase las ejecutorias SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-29/2020

¹⁵ Véase Dictamen DESNI-IEEPCO-322/2018.

¹⁶ Véase la ejecutoria SX-JDC-91/2020.



Ahora bien, aún con esa potestad, se hace necesario que la comunidad sea informada oportunamente de lo aquí razonado, por tanto, se estima conveniente que se vincule al *Presidente Municipal* para que, de inmediato a la notificación de la presente sentencia, difunda por los mismos medios que difundió la *Convocatoria*, el resumen de la sentencia que se acompaña como **Anexo I** a la presente determinación.

Debiendo, además, dar lectura de el mencionado resumen, una vez instalada la Asamblea de Elección y previamente a la designación de la Mesa de los Debates.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se modifica la convocatoria de doce de septiembre, suprimiéndose de esta, la restricción a la postulación, relacionada encontrarse en el cargo de presidente o concejal del Ayuntamiento.

7.2. Se modifica el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-42/2022, suprimiéndose las consideraciones que señalan que no se encuentra regulada la figura de la reelección, los cargos adicionales al de regidurías, sindicatura y presidencia, el método escalonado de sistemas de cargos y la limitante de participación a las personas electas, por tres años posteriores a su elección.

7.3. Se vincula al *Presidente Municipal* para que, difunda el Anexo de la Presente sentencia, en los mismos puntos y por las mismas vías, donde donde difundió la *Convocatoria* ahora modificada.

Lo cual deberá hacerlo, de inmediato a la notificación de la presente determinación, debiendo remitir constancias de ello, a este Tribunal, veinticuatro horas después de que ello ocurra.

Asimismo, deberá dar lectura al resumen que como Anexo I se acompaña a la presente determinación, una vez instalada la Asamblea General Comunitaria de la elección, y previamente a la designación de la Mesa de los Debates.

Debiendo remitir constancias del Acta de Asamblea, dentro de los tres días hábiles posteriores a su celebración.

Bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le podrá imponer como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

7.4. Se vincula al Instituto Electoral para que, realice las modificaciones pertinentes al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-42/2022, conforme a lo razonado en la presente sentencia, y una vez aprobado por el Consejo General, con las precisiones aprobadas, pueda ser parte del Catálogo de Dictámenes de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, el cual, deberá difundirse por los mismos medios empleados previamente, para certeza de los posteriores procesos electivos.

Lo cual deberá dar cumplimiento en un término no mayor a seis días posteriores a que reciba la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir constancias de ello, veinticuatro horas después a que ello ocurra.

Bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le podrá imponer como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

7.5. Asimismo, se vincula al Instituto Electoral para que, a la calificación de la elección del presente *Ayuntamiento*, tome en cuenta lo razonado en la presente ejecutoria.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se encauzan los presentes juicios a juicios electorales en el régimen de los sistemas normativos internos, conforme a lo precisado en el apartado de encauzamiento de la presente determinación.



SEGUNDO. Se acumulan el juicio JDCI/154/2022 al diverso JDCI/153/2022, conforme a lo razonado en el apartado de acumulación.

TERCERO. Se modifica la Convocatoria de doce de septiembre emitida por el Presidente Municipal de La Compañía, Oaxaca, en los términos precisados.

CUARTO. Se modifica el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-42/2022, en los términos definidos en la presente ejecutoria.

QUINTO. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento de, La Compañía, para que realice la difusión y lectura del resumen de la presente ejecutoria, en los términos precisados en la misma.

SEXTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo resuelto en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades responsable y vinculada, y por estrados para conocimiento público de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁷, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, quien autoriza y da fe.

¹⁷ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁸ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

ANEXO I

Resumen de la sentencia JDCI/153/2022 y JDCI/154/2022 Acumulado, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Controversia: Diversas personas y un regidor del Ayuntamiento de la Compañía, Oaxaca, impugnaron la Convocatoria de la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales, a celebrarse el nueve de octubre, ello porque a su consideración, con la precisión realizada que limita la postulación de las personas que se encuentren en funciones de presidente o en regidurías, trastoca el sistema normativo de la comunidad ya que ello, debe ser en su caso aprobado por la Asamblea General Comunitaria.

Estudio de Fondo. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró que le asistía la razón a la parte actora porque, de las constancias del expediente y los requerimientos a la autoridad responsable, no se constató que dicha modificación hubiera sido consultada a la Asamblea General Comunitaria de La Compañía, Oaxaca.

Asimismo, analizó que el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, DESNI-IEEPCO-CAT-42/2022 contenía, precisiones que no fueron consultadas a la Asamblea General Comunitaria, en específico, aquellas consideraciones que señalan que no se encuentra regulada la figura de la reelección, los cargos adicionales al de regidurías, sindicatura y presidencia, el método escalonado de sistemas de cargos y la limitante de participación a las personas electas, por tres años posteriores a su elección.

Lo anterior porque la Dirección Ejecutiva conformó su Dictamen a partir de la información proporcionada unilateralmente por el Ayuntamiento, sin que dicha información se sustentara en la decisión de la Asamblea General Comunitaria.

Efectos. Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consideró que procedía modificar la Convocatoria emitida por el Presidente Municipal, para eliminar de esta, la precisión que impedía a las personas integrantes del Ayuntamiento, postularse en la elección de dos mil veintidós.

Asimismo, se modificó el dictamen, DESNI-IEEPCO-CAT-42/2022, para eliminar las porciones que no fueron consultadas



a la comunidad, relacionadas con la reelección, los cargos adicionales a las regidurías, sindicatura y presidencia, el método escalonado del sistema de cargos y la limitante de participación de las personas electas, por tres años posteriores a su elección.

Ahora bien, el Tribunal también consideró que estas modificaciones no implican que la Asamblea General Comunitaria no pueda establecer su propio método de cargo, elección, reelección y cumplimiento de requisitos para ser postulada o postulado, en uso de derecho de autodeterminación.

Incluso, en la propia Asamblea General de elección dicha autoridad puede definir las reglas para la integración del Ayuntamiento.